

RESPUESTA A LA CONSULTA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
SOBRE LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS APLICABLES  
AL TRIGO Y A LA FRUTA

Declaración formulada por Chile en la reunión  
de los días 19 y 20 de marzo de 1997

Chile ha mantenido a través de los años como una de sus prioridades principales, la mantención de la condición sanitaria silvoagropecuaria para lo cual se han efectuado grandes inversiones y se han obtenido importantes resultados, en lo referente a la mantención e incremento del *status* alcanzado.

Adicionalmente ha procurado cumplir fielmente con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio, estableciendo requisitos sanitarios con base científica y utilizando metodologías de análisis de riesgo que permitan en cada oportunidad establecer el nivel aceptable de riesgo como país importador y otorgando seguridad y confianza como país exportador.

Aclararemos a continuación los aspectos puntuales señalados por la delegación de los Estados Unidos, los antecedentes que se señalan provienen de la última reunión realizada en Santiago entre el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura (SAG), y la representación del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos/Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (USDA/APHIS) en Chile, efectuada el 10 de febrero recién pasado.

I. TRIGO

En marzo de 1996 los Estados Unidos informaron sobre la presencia del hongo Karnal bunt (*Tilletia indica*). Considerando que para Chile es una plaga cuarentenaria A. 1 (no presente en el país) se solicitó que el USDA certificara partidas libres de la plaga, requisito con el cual se podría seguir exportando trigo desde los Estados Unidos a Chile.

En esa oportunidad el USDA señaló que no podía certificar partidas libres del hongo y sólo podían certificar que el trigo provenía de un área donde no es conocida la ocurrencia de Karnal bunt.

Derivado de las prospecciones realizadas por el USDA en 1996, Chile, con los nuevos antecedentes aportados, estableció en febrero del presente año como condición de ingreso de trigo, al producto que se embarque en el noroeste de los Estados Unidos (Estados de Oregón y Wáshington), si proviene de Estados en que no ha habido resultados positivos del hongo y que mediante certificados por análisis de laboratorio de entidades privadas aprobadas por el USDA se haya determinado la no presencia del hongo.

En la reunión mencionada, la representación del USDA/APHIS en Chile estuvo de acuerdo con los requisitos del SAG, comprometiéndose además a comunicar cualquier cambio en la distribución geográfica del hongo en su territorio.

Es importante aclarar que los Estados Unidos no han solicitado a Chile el reconocimiento de áreas libres del hongo Karnal bunt.

## II. FRUTAS

El USDA de los Estados Unidos solicitó al SAG de Chile, los requisitos de ingreso de un listado de productos hortofrutícolas provenientes de Estados propuestos por la misma entidad a saber:

el ingreso de limones (California), pomelos (California), kiwi (California), frambuesas (todos los Estados), manzanas y peras (California, Wáshington y Oregón), uva (California), y naranjas (California).

Para cada una de las solicitudes se debió efectuar los correspondientes análisis de riesgo, los que se fueron completando en la medida que el USDA proporcionaba los antecedentes pertinentes.

Adicionalmente, el USDA solicitó el reconocimiento del Estado de California como libre de la mosca de la fruta (*Ceratitis capitata* y *Anastrepha fraterculus*); luego del análisis y visita de expertos, el SAG reconoció esta condición de zona libre. Producto de la última reunión de los servicios técnicos mencionada, se acordó que el SAG presentaría un Protocolo de Detección y Plan de Emergencia en Mosca de la Fruta para consideración del USDA. Dicho Protocolo y su respectivo Plan serán entregados en el corto plazo por el SAG.

Esta situación permitirá facilitar las condiciones de importación de los productos solicitados por los Estados Unidos. Es así como se beneficiarán, con la implementación del Protocolo para la mosca de la fruta, los siguientes productos: kiwi y uva requerirán sólo de inspección; manzanas y peras deberán adicionalmente someterse a tratamiento de frío para *Ragoletis pomonella*; para limones y pomelos deberá implementarse un sistema de información periódica sobre *status* de la bacteria que provoca *Cancrosis cítrica*; en el caso de naranjas el APHIS proporcionará información referente a medidas de mitigación para el control del insecto *Amyelois transitella*. Las plagas señaladas son de importancia cuarentenaria para Chile, por lo que los requisitos se han elaborado con la correspondiente justificación científica, acorde con los lineamientos del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

En el caso de la especie de frambuesa, se autoriza el ingreso proveniente de todos los Estados norteamericanos con el único requisito de inspección.

## III. CONCLUSIONES GENERALES

Referente a la consulta específica de los Estados Unidos, en el sentido de "mostrar preocupación por las restricciones aplicadas por Chile al trigo y frutas importados, señalan que Chile no ha reconocido el concepto de zonas libres de plagas ni ha utilizado otras directrices fitosanitarias internacionales pertinentes", se aclara:

### Zonas libres

- En trigo, los Estados Unidos no han solicitado a Chile el reconocimiento de zonas libres de *Tilletia indica*.
- En frutas, los Estados Unidos solicitaron a Chile el reconocimiento del Estado de California como zona libre de moscas de la fruta señaladas. Luego del análisis de riesgos y la visita de expertos, Chile reconoció la condición de zona libre de la plaga.

Se demuestra con lo señalado el cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, y sobre regionalización.

Utilización de otras directrices fitosanitarias internacionales pertinentes:

No hay una precisión relativa a cuáles otras directrices fitosanitarias internacionales se refieren los Estados Unidos. Sin embargo, se deduce de los antecedentes que Chile ha efectuado análisis de riesgo en forma dinámica, actualizándolos de acuerdo a la información que ha enviado el USDA, con una base sólida y una justificación científica acorde con la normativa internacional de la Convención de Protección Sanitaria de la FAO y según las directrices del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Referente a ello, se ha actuado conforme al artículo 2 (Derechos y obligaciones básicos), artículo 3 (Armonización), y artículo 5 (Evaluación del riesgo y determinación del nivel adecuado de protección fitosanitaria) del Acuerdo señalado.

IV. SUGERENCIA DE PROCEDIMIENTO REFERENTE A CONSULTAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Finalmente, es necesario señalar que en estos temas es posible avanzar y tener un seguimiento a través de los servicios técnicos oficiales de ambos países, como se realizó en años pasados. Sin embargo, en el año 1995, el USDA/APHIS decidió unilateralmente discontinuar con las reuniones técnicas anuales de los servicios sanitarios oficiales de ambos países, mediante las cuales se hubiese podido clarificar en forma directa las inquietudes planteadas.

Las entidades técnicas de Chile están dispuestas a retomar estas reuniones técnicas bilaterales para clarificar y avanzar en la dirección señalada por el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.